

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-788/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** de **MORENA**, dentro del expediente CNHJ-CM-167/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
V. RESUELVE	19

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Antonio de Jesús Molina Arias.
Autoridad responsable o CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la CNHJ de Morena.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Mauricio I. del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria partidista. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la “Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024”, en la cual se definieron los plazos y requisitos para participar en dicho proceso.

2. Registro para participar en la selección de diputaciones de representación proporcional. El actor manifiesta que, en términos de la convocatoria partidista, en noviembre de dos mil veintitrés, realizó su solicitud de inscripción para participar en el proceso de insaculación para las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción y que los registros aprobados se publicaron en la página oficial de Morena el dieciocho de enero del presente año.

3. Insaculación y publicación de resultados. El veintiuno de febrero de este año², se llevó a cabo la insaculación de las candidaturas para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, entre ellas, las de la cuarta circunscripción. El actor refiere que fue seleccionado para integrar la lista de hombres, en la posición 7 de la lista, y que, no obstante ello, el veintidós siguiente, al publicarse las fórmulas preseleccionadas no figuró su nombre.

4. Queja partidista. El veinticuatro de febrero, el actor impugnó ante la CNHJ las fórmulas preseleccionadas para las listas de candidaturas a

² En adelante, salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

diputaciones por el principio de representación proporcional, correspondientes a la cuarta circunscripción, por su indebida exclusión.

5. Primer acuerdo (CNHJ-CM-167/2024). El diez de marzo, la Comisión responsable determinó la improcedencia de la queja por falta de interés jurídico del promovente, al no demostrar su registro al proceso de selección de candidaturas con el acuse que debía generar el sistema.

6. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-470/2024). Inconforme con dicha determinación, el catorce de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía y esta Sala Superior, el veinticuatro de abril siguiente, determinó revocar la resolución controvertida y, en consecuencia, ordenar a la CNHJ que, salvo que advierta la actualización de alguna otra causal de improcedencia, resolviera el fondo de la queja.

7. Segundo acuerdo CNHJ-CM-167/2024 (acto impugnado). El tres de mayo, la CNHJ determinó, nuevamente, la improcedencia de la queja partidista argumentando que se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia.

8. Segundo juicio de la ciudadanía. En contra de dicha resolución, el siete de mayo, la parte actora presentó otro juicio de la ciudadanía.

9. Registro y turno. En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar el expediente **SUP-JDC-788/2024** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto, toda vez que guarda relación con la vulneración a los derechos político-electorales de un militante por actos de un órgano de dirección nacional de un partido político, relacionado con la selección de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.³

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 83 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la resolución impugnada, el órgano responsable, los hechos y se expresan los agravios.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se realizó de forma oportuna, pues la determinación controvertida se emitió y notificó el tres de mayo, de ahí que, si la demanda se presentó el siete de mayo, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El requisito se cumple porque el actor controvierte, por derecho propio, la determinación de la CNHJ que declaró improcedente el medio de impugnación partidista que promovió para controvertir su exclusión de las listas de candidaturas preseleccionadas a una diputación de representación proporcional, con la pretensión de que se revoque la decisión impugnada.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución General; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

d) Definitividad. Este requisito también se considera satisfecho, debido a que no se prevé algún medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia

El actor manifiesta que, en términos de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, realizó su solicitud de inscripción y, con motivo del proceso de insaculación de candidaturas, habría sido seleccionado para integrar la lista de hombres, en la posición siete de la lista de diputaciones federales por representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción. No obstante, considera que indebidamente el partido omitió o excluyó su nombre al momento de publicar las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional el pasado veintidós de febrero, aunado a que indebidamente se incorporó una lista de consejeros nacionales de Morena en las referidas fórmulas preseleccionadas.

En contra de tal circunstancia, el actor interpuso una queja partidista, con la pretensión de que se le incluyera en las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional, de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción.

En una primera resolución, la CNHJ desechó la queja por falta de interés jurídico del actor, al considerar que de las pruebas acompañadas a su escrito no se demostraba de manera fehaciente que el quejoso se hubiese registrado al proceso de selección de candidaturas en términos de la convocatoria. Tal determinación fue revocada por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-470/2024, al considerar que, si bien el actor no adjuntó a su escrito de impugnación la solicitud de inscripción al procedimiento interno partidista, sí aportó otros elementos

de prueba que válidamente generan presunción de que participó en el proceso interno de selección de candidaturas, como haber indicado el folio de su registro y la lista de participantes para el proceso de insaculación. En consecuencia, se ordenó a la CNHJ emitir una nueva resolución en la que resolviera el fondo de la queja, salvo que advirtiera la actualización de alguna otra causal de improcedencia.

En cumplimiento a tal determinación la CNHJ dictó la resolución de sobreseimiento impugnada en el presente juicio, sobre la base de haber quedado sin materia la queja presentada ante un cambio de situación jurídica.

2. Resolución impugnada

En el acuerdo impugnado, el órgano responsable consideró actualizado el supuesto previsto en el artículo 23, inciso b), del Reglamento⁴, el cual señala que en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia.

Para la CNHJ el motivo de la queja radica en la omisión de incluir al actor en la lista de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional por parte de la CNE. Al respecto, señala que el mecanismo de insaculación es el método electivo para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional, con base en lo previsto por la base novena, apartado B, de la convocatoria.

No obstante, la propia convocatoria en su base décima cuarta dispuso que la CNE realizaría los ajustes, modificaciones y precisiones que considerara pertinentes para la selección y postulación de las candidaturas. A partir de ello, el 20 de febrero la CNE emitió un acuerdo

⁴ Reglamento que norma las disposiciones contenidas en el capítulo sexto del Estatuto de MORENA referente a: a) La debida integración, funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de la CNHJ; b) Los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales; y c) Los medios alternativos para la solución de controversias internas. En adelante el Reglamento.

de instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de Morena, que incluye las relativas a las Diputaciones Federales.

De esta forma, con base en la convocatoria y acuerdo aprobados, los espacios no reservados serían insaculados entre las y los miembros del Consejo Nacional, lo que originó que la CNE publicara, como parte de los registros de participantes, la lista de consejeros nacionales que participarían en la insaculación.

Posteriormente, el veintiuno de febrero, a través de la plataforma de la red social conocida como Youtube, se publicitó la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas, en donde, a través de la inserción de números en tres urnas distintas, se insertaron los números correspondientes a los folios de participación otorgados a cada persona participante. Acto seguido, se integró una lista de preselección para los espacios no reservados de la lista del Congreso de la Unión, sólo entre las y los compañeros que integran ese máximo órgano de decisión partidista. Lo que fue publicado por la CNE.

Finalmente, las personas que resultaron insaculadas integraron las listas de preselección correspondientes, para posteriormente ser valorados por la CNE para determinar la efectiva integración de la lista respectiva.

De esta forma, para la CNHJ la lista previa a la insaculación a que hace referencia la actora no otorga expectativa de derecho alguna, más que la de su derecho a participar en la insaculación y valoración de su perfil; toda vez que el 22 de febrero, previa valoración de la CNE, se publicó la lista definitiva.

Esto es, para la CNHJ, si el acto que dio origen a la impugnación y sirve de base para el ejercicio de la acción, cesó en su efectividad, al haberse extraído al actor del proceso interno de selección de candidaturas, se deja sin materia la queja presentada al cambiar la situación jurídica del acto reclamado.

Por estas razones, toda vez que los hechos que sirvieron de base a la queja habrían sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, la CNHJ declaró improcedente el recurso de queja presentado por el ahora actor.

3. Agravios

Por su parte, el actor manifiesta que se violentó su derecho a ser votado, al haber omitido su inclusión en las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional correspondientes a las diputaciones federales correspondientes a la cuarta circunscripción, no obstante haber cumplido con todos los requisitos exigidos en la convocatoria, puesto que nunca le fue notificada alguna prevención o irregularidad respecto de su solicitud de inscripción.

Agrega que fue seleccionado mediante insaculación en la lista de hombres relativa a la cuarta circunscripción plurinominal, correspondiéndole la letra G, es decir, la posición 7 de la lista de diputaciones federales.

Sostiene la violación de diversas disposiciones contenidas en la convocatoria porque se incluyeron a consejeros nacionales del partido Morena como candidatos, sin que se hayan llevado a cabo su solicitud de registro correspondiente.

Para la parte actora, el haber declarado improcedente el recurso de queja que presentó derivado de un cambio de situación jurídica es ilegal y la decisión está indebidamente fundada y motivada porque se pretende hacer valer una causal de improcedencia que no se encuentra prevista en la normatividad partidista.

Además, no existe un acuerdo o acto que tenga por objeto modificar o revocar la multicitada convocatoria que establece las reglas a las que está sujeto al inscribirse, por lo que la convocatoria subsiste en los

términos que fue publicada, ya que el supuesto acuerdo señalado por la CNHJ no podría tener el alcance para modificarla o revocarla.

Señala que no existe evidencia o constancia alguna respecto de la valoración del perfil correspondiente al suscrito a la que estaban obligadas las autoridades partidistas.

4. Decisión

Esta Sala Superior considera como **infundados** e **inoperantes**, según el caso, los agravios expresados por el actor, toda vez, por una parte, **parten de la premisa inexacta** de que la causal de sobreseimiento por cambio de situación jurídica no está reconocida en la normativa partidista y, por otra parte, sus planteamientos resultan **ineficaces y reiterativos** respecto de los expuestos ante la responsable, pues si bien existen imprecisiones en la argumentación de la responsable, no son de la entidad para que alcance su pretensión de ser incluido en la lista de candidaturas originalmente impugnada, quedando a salvo los derechos del actor para efecto de solicitar la información relacionada con la valoración de su perfil por parte de la CNE.

5. Justificación

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se reconozca su derecho a obtener el registro a la candidatura para diputación federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal, por haber cumplido con los parámetros expuestos en la convocatoria respectiva.

Su causa de pedir se sustenta en que, contrario a lo señalado por la CNHJ, no existe una causal de sobreseimiento por cambio de situación jurídica, aunado a que no se ha presentado un acto que deje sin materia la controversia, puesto que la convocatoria subsiste en los términos en que fue publicada, así como el procedimiento de selección en ella previsto.

a) Falta de previsión de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica

Al respecto, resultan **infundados** sus planteamientos respecto a que la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica no está prevista en el ordenamiento jurídico, pues como lo señala la resolución y la propia demanda, el Reglamento de la CNHJ, en su artículo 23, inciso b), dispone lo siguiente:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuándo:

[...]

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva.

Como se advierte, el supuesto de sobreseimiento por cambio de situación jurídica sí está previsto en la normativa interna, en la medida en que, como lo ha expuesto esta Sala Superior, este tipo de disposiciones contienen implícita una causal de improcedencia que se actualiza cuando queda totalmente sin materia un medio de impugnación; siendo el cambio de situación jurídica un hecho que puede derivar en ese supuesto.⁵

Aunado a ello, tal como lo expuso la responsable, siguiendo una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ un supuesto para tener por actualizado un cambio de situación jurídica es que no pueda decidirse sobre la validez de un acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.

De esta forma, no asiste razón al actor cuando afirma que la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica no está prevista en el ordenamiento partidario.

⁵ Jurisprudencia 34/2002 con rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

⁶ Tesis: 2a. CXI/96 con rubro CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.

b) Planteamientos sobre la indebida exclusión de la lista definitiva de diputaciones de representación proporcional

Ahora bien, en atención al principio de suplencia de la queja en la formulación de agravios,⁷ se considera que el planteamiento del actor también puede interpretarse, atendiendo a su causa de pedir, en el sentido de que en el caso no se actualiza un supuesto de cambio de situación jurídica derivado de que, en su concepto, no hay ningún acuerdo o resolución de la CNE que hubiera dejado sin materia la convocatoria o, más precisamente, que implicara su exclusión en la lista derivada de su lugar en el procedimiento de insaculación.

Esto es, el hecho de que la CNE hubiera emitido el acuerdo que instrumenta el proceso para la definición de las listas de representación proporcional con posterioridad a la emisión de la convocatoria, y un día antes de la insaculación de candidaturas, sería insuficiente para modificar los términos de la convocatoria y las condiciones de participación en el procedimiento por parte del actor.

En consecuencia, el hecho de haber sido seleccionado como militante en el procedimiento de insaculación previsto en la convocatoria para integrar la lista de hombres correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, correspondiéndole la letra G –lo que, en su concepto, corresponde con la posición 7 de la lista de diputaciones–, sería suficiente para reconocerle el derecho a ser incluido en la lista definitiva de diputaciones de representación proporcional relativa a la cuarta circunscripción.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, el cual dispone que al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral “deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

No obstante, aun interpretando los planteamientos del actor en el sentido apuntado, los mismos resultan **ineficaces**, puesto que, como lo expresa la responsable, la propia convocatoria prevé la posibilidad de que la CNE realice “las aclaraciones, los ajustes, las modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas”, y con base en el ello –se afirma en la misma resolución impugnada– el 20 de febrero la CNE emitió el *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de Morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024”*.

En tal acuerdo, como precisa también la resolución controvertida se señala lo siguiente: “dada la coyuntura social y política que atraviesa el país (pues estamos próximos a que termine el sexenio en el cual se sentaron las bases de la Transformación de México), es responsabilidad de nuestro movimiento defender y consolidar la misma, por lo que resulta indispensable que el próximo Congreso de la Unión y los Congresos Locales se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios y privilegios inherentes a los mismos sino que busquen satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México [...]”.

Por tal razón la resolución señala que “en referencia con la lista de senadurías (sic), los espacios no reservados serán insaculados entre las y los miembros del Consejo Nacional, lo que originó que la Comisión Nacional de Elecciones publicara **los registros participantes para el proceso de insaculación para Diputaciones Federales RP 2023-2024 lista nacional consejeros nacionales**, documento compuesto de un listado de personas que ostentan el cargo de Consejeras y Consejeros Nacionales que participarían en la insaculación”.

Sobre esta base, la resolución afirma que se llevó a cabo la diligencia o procedimiento de insaculación para la selección de las candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización.

Como puede advertirse, en la propia resolución se establece los motivos y fundamentos por los cuales se consideró que el ahora actor no podía alcanzar su pretensión, pues la lista definitiva debía integrarse a partir de lo determinado en el acuerdo de implementación y no sólo con base en la convocatoria.

Al respecto, esta Sala Superior si bien advierte deficiencias en la argumentación, como que la resolución alude a la lista de “senadurías” y no de “diputaciones”, o el hecho de que se determine la improcedencia sobre razones de fondo, lo cierto es que se exponen argumentos que no con controvertidos por el ahora actor, quien se limita a reiterar lo manifestado en su queja en el sentido de que deberían cumplirse los términos de la convocatoria, sin manifestarse respecto a los alcances del acuerdo de instrumentalización, que son parte del fundamento del argumento de la responsable.

En este sentido, sus agravios, incluso suplidos en sus deficiencias, resulta **ineficaces**, aunado a que esta Sala Superior advierte elementos que permiten, no obstante sus deficiencias argumentativas, mantener el sentido de la resolución, puesto que, a ningún efecto práctico conllevaría ordenar emitir una nueva resolución, cuando el actor desde su queja primigenia no formuló cuestionamientos en relación con el acuerdo de instrumentalización referido, el cual, entre otros aspectos, precisa la forma en que deberían integrarse las listas de diputaciones de representación proporcional y la participación de consejerías nacionales en lugares reservados, tal como se advierte a continuación:

MEDIDAS ADOPTADAS

I. Esta Comisión Nacional de Elecciones llegó a la conclusión que, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país (pues estamos próximos a que termine el sexenio en el cual se sentaron las bases de la Transformación de México), es responsabilidad de nuestro

movimiento defender y consolidar la misma, por lo que resulta indispensable que el próximo Congreso de la Unión y los Congresos Locales **se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios y privilegios inherentes a los mismos sino que busquen satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México**; pues sólo de esta forma podremos construir el segundo piso de la transformación y consolidar la política que distingue a nuestro movimiento, **materializando nuestros ideales de la mano de las y los legisladores comprometidos, que comprendan que gobernar se traduce en un servir al pueblo de México y no en servirse del mismo.**

II. Así, **se definirán los espacios reservados para atender las acciones afirmativas que correspondan y aquellos que sean necesarios para postular perfiles acordes a la estrategia electoral y política del movimiento, en cada lista de representación proporcional.** De manera que los espacios restantes, en el caso de las listas locales, se insacularán entre los militantes que solicitaron su inscripción al proceso.

Por lo que hace a la lista de senadurías, los espacios no reservados serán insaculados entre las y los miembros del Consejo Nacional, **mientras que los espacios no reservados de las diputaciones federales de representación proporcional, serán insaculados de manera intercalada entre militantes, así como Consejeros y Consejeras nacionales.**

III. Dada la masividad de la participación de la militancia para el proceso de definición de las candidaturas de representación proporcional, se determina que para hacer materialmente posible el ejercicio de la facultad de valoración de los perfiles, en un primer momento, se separará a las personas que se registraron para participar que no aparezcan en nuestro padrón de militantes, de manera que las personas que están en el padrón serán quienes participarán en la insaculación. **Las personas que resulten insaculadas serán sujetas al ejercicio de valoración de la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de instrumentar lo establecido en los sub incisos d y c) del inciso B) de la Base Novena de las Convocatorias federales y local, respectivamente, una vez valorados y calificados los perfiles, en su caso, serán colocados en los espacios no reservados y ajustados en el orden que les corresponda.** Esta medida de instrumentación permite hacer materialmente posible, al reducir sustantivamente su número, que esta Comisión valore y califique los perfiles, con ello hacer efectiva la selección y postulación de candidaturas.

IV. Así, **esta Comisión Nacional de Elecciones considera que las y los Consejeros Nacionales electos en el reciente proceso de renovación de los órganos internos de este partido político, coinciden con los ideales, principios, filosofía y nuestra estrategia política, pues no es desconocido para toda la militancia que éstos, fueron sometidos a un proceso de valoración de su perfil, tal valoración significó un riguroso escrutinio por parte de la propia militancia, resultando electos los más votados.**

De ahí que se constate que satisfacen un estándar más estricto de valores éticos y políticos, con un apego irrestricto con la estrategia política de este partido, ya que para representar a Morena se requiere un conocimiento profundo de los problemas del pueblo, identificar a la militancia, los aspectos sociales que movilizan, sus ideales y sus

objetivos, de tal suerte, que esta Comisión Nacional considera fundamental su participación, en el proceso de insaculación para las candidaturas al Senado de la República, así como para las Diputaciones federales, en los términos ya descritos.

V. Así, ante dichas circunstancias fácticas y extraordinarias, se configura una situación no prevista relacionada con la selección de las mencionadas candidaturas, por lo que con fundamento en el inciso w. del artículo 44° del Estatuto de Morena, así como en las convocatorias y considerando que este instituto político está en aptitud de ejercer sus facultades y designar a los perfiles idóneos que se adecuen a la estrategia política de nuestro partido político para participar en la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, y ante el riesgo inminente de perder nuestro derecho de postulación de candidaturas; es que esta Comisión Nacional de elecciones determina adoptar las siguientes medidas para los procesos de insaculación para Senadurías, Diputaciones federales y locales para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes 2023-2024:

- a. Para el caso de las personas militantes que participen en el proceso de insaculación para Diputaciones federales, se publicará una lista que entrará en la insaculación con las personas que se hayan registrado y estén en el padrón de militantes válido, es decir, primero se verificará la militancia, se publicará un listado de las personas que cumplan esa calidad jurídico-partidista y, después, se llevará a cabo la insaculación atinente.
- b. De conformidad con lo expuesto en este acto jurídico, dada la legitimidad como representación máxima de nuestro movimiento con la que cuentan las personas integrantes del Consejo Nacional, se llevará a cabo la insaculación que integrará una lista de preselección para los espacios no reservados de la lista del Senado de la República, sólo entre las y los compañeros que integran ese máximo órgano de decisión partidista.
- c. Por lo que hace a las y los Consejeros Nacionales, no participarán las y los Gobernadores emanados de nuestro movimiento que actualmente ejercen ese honorable encargo y quienes estén en alguno de los supuestos legales que los excluya (suspensión de derechos políticos, personas fallecidas o alguna otra causa que los inhabilite).
- d. En cumplimiento de las atribuciones con las que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones, se analizarán y determinarán los espacios reservados por acciones afirmativas, así como por estrategia política dentro de las listas de representación proporcional del Senado de la República, así como las de Diputaciones federales y locales, según corresponda.
- e. En todos los casos, las personas que resulten insaculadas integrarán las listas de preselección correspondientes, perfiles que serán valorados por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la efectiva integración de la lista respectiva.
- f. Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones integrará las listas de representación proporcional del Senado de la

República, así como las de Diputaciones federales y locales, según corresponda, conforme a las postulaciones reservadas por acciones afirmativas y estrategia política ordenando a las personas insaculadas, cuya valoración fue aprobatoria, en los espacios no reservados.

g. Para la integración de las listas definitivas que se conformen para la postulación efectiva de Diputaciones federales se intercalará a las personas militantes, así como las y los integrantes del Consejo Nacional de nuestro partido político atendiendo al inciso inmediato anterior.

[...]

i. El 22 de febrero de 2024, se publicarán las listas definitivas de candidaturas a postular por el principio de representación proporcional para el Senado de la República y la **Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión**.

[...] [destacado añadido].⁸

En este sentido, si bien la resolución impugnada se refiere al “apartado b) de la fracción V” del precitado acuerdo, el cual no alude a la lista de diputaciones, lo cierto es que en la resolución se señala que “habiendo tenido verificativo la insaculación, se integró una lista de preselección para los espacios no reservados de la lista del Congreso de la Unión de la República, sólo entre las y los compañeros que integran ese máximo órgano de decisión partidista”, esto es, el Consejo Nacional, lo que llevó a integrar al proceso de insaculación de diputaciones de representación proporcional una lista de consejeras y consejeros nacionales.

De esta forma, si bien –se reitera– existen imprecisiones en la resolución, hay elementos suficientes para considerar, por una parte, que los agravios del ahora actor son **reiterativos**, en una parte, e **ineficaces**, en otra, al reiterar sus planteamientos de la queja inicial y no controvertir los aspectos medulares de la resolución, relacionados con la integración de una lista de consejeras y consejeros nacionales en las listas de senadurías y diputaciones de representación proporcional.

⁸ Es un hecho notorio para esta Sala Superior el contenido del acuerdo de instrumentalización, en la medida en que obra en los autos del expediente SUP-JDC-586/2024.

De hecho, en el anexo del acuerdo de instrumentalización se advierte un cuadro en relación con la disposición de los lugares de las listas de diputaciones de representación proporcional que, al confrontarse con el listado presentado por el propio actor en su demanda, se puede advertir que, atendiendo a los espacios reservados, no hay elementos que permitan suponer que el actor fue indebidamente excluido de la lista final, siendo que al no haberse controvertido las razones expresadas por la responsable, éstas deben continuar rigiendo en el presente asunto.

Al respecto el acuerdo establece:



Comisión Nacional de Elecciones

LISTA DE DIPUTACIONES FEDERALES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

Número	Género	Acción	Tipo
1	M	-	Reservado
2	H	-	Reservado
3	M	-	Reservado
4	H	-	Reservado
5	M	-	Insaculación
6	H	DIV	Reservado
7	M	MIG	Reservado
8	H	-	Reservado
9	M	IND	Insaculación
10	H	-	Reservado
11	M	-	Reservado
12	H	-	Reservado
13	M	-	Insaculación
14	H	-	Reservado
15	M	-	Reservado
16	H	-	Reservado
17	M	-	Reservado
18	H	IND	Reservado
19	M	-	Insaculación
20	M	-	Reservado
21	M	-	Insaculación
22	H	-	Insaculación
23	M	-	Insaculación
24	H	-	Insaculación
25	M	-	Insaculación

Por su parte, resulta un hecho no controvertido y reconocido por el actor, que la lista definitiva de la cuarta circunscripción en la cual no se incluyó su nombre, tal como aparece en su demanda, es la siguiente:

morena

La esperanza de México

UNIDAD

Y MOVILIZACIÓN

CIRC. 4

CIUDAD DE MÉXICO, GUERRERO, HIDALGO, MORELOS, PUEBLA, TLAXCALA

	NOMBRE	SUPLENTE	G	AA
1	Ifigenia Martínez Hernández	Guadalupe Morales Rubio	M	
2	Cuauhtémoc Blanco Bravo	Sebastián Ramírez Mendoza	H	
3	Mariella Gómez Maldonado	Reservado	M	
4	Arturo Olivares Cerdá	Reservado	H	
5	Julieta Kristal Venoz Valencia	Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra	M	
6	Jaime López Vela	Temístocles Villanueva Ramos	H	DIV
7	Ada Ormaño Márquez	Justina Islas Flores	M	MIG
8	Daniel Assaf Manjarez	Reservado	H	
9	Eunice Abigail Mendoza Ramirez	Xóchitl Irene Castañeda Flores	M	IND
10	Julio César Moreno Rivera	Reservado	H	
11	Olga Sánchez Cordero	Reservado	M	
12	Sergio Mayer Bretón	Luis Morales Flores	H	
13	Gabriela Georgina Jiménez Godoy	Reservado	M	
14	Carlos Castillo Pérez	Rabindranath Salazar Solórzano	H	
15	Mónica Fernández César	Luz Vera Díaz	M	
16	Jesús Valdés Peña	Ricardo Marcelo Ortiz Álvarez	H	
17	María Rosette Sánchez	Omega Vázquez Reyes	M	
18	Manuel Vázquez Arellano	María Elena Ríos	H	IND
19	Adriana Salazar Jiménez	Adriana Ortuño Barragán	M	
20	Gonzalo Espina Miranda	Enrique Rolón Hernández	H	
21	Yessenia Torres Ramírez	Susana Araoz Angeles Guezada	M	
22	Tuss Demulán Fernández Hernández	José Joel Gómez García	H	
23	Alejandra Serrano Contreras	Tereza Nava Alfaro	M	
24	Héctor Manuel Mora Zermeno	Diego Alejandro Villanueva González	H	
25	Guadalupe Ramos Setelo	Albely Medina Hernández	M	

A partir de lo anterior es claro que se omitió incorporar al Actor en las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión correspondientes las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional.

No obstante dicha determinación es incorrecta puesto que **el Actor cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Convocatoria**, pues nunca le fue notificada ninguna prevención o irregularidad alguna respecto de su solicitud de inscripción, por lo que al no haber requerido al suscrito desahogar o atender requerimiento alguno, la solicitud es válida y procedente.

Asimismo no debe pasar por desapercibido por esta H. Sala Regional el hecho de que el 21 de febrero de 2024 se llevó a cabo la insaculación de las candidaturas seleccionadas para las Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional, entre ellas, las correspondientes a la cuarta circunscripción y en dicho sorteo, **el suscrito como militante, fue seleccionado para integrar la lista de hombres, relativa a la cuarta circunscripción, correspondiéndome la letra G, es decir, la posición 7 de la lista.**

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

Como se advierte de lo anterior, si –en el mejor de los casos– al actor le correspondía el lugar 7 de la lisa de hombres de la lista de personas insaculadas, lo cierto es que en la lista definitiva solo entraron dos de los hombres que fueron insaculados, por lo que no se advierten elementos para considerar que la determinación impugnada afecte los derechos del ahora actor o que tenga un derecho preferente para integrar la lista final.

En consecuencia, al haber resultado los agravios **infundados** o **ineficaces** para alcanzar la pretensión de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, quedando a salvo los derechos del actor para efecto de solicitar la información relacionada con la valoración de su perfil por parte de la CNE.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por ** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.